



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2425

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00204-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA.
Demandado: ALICIA CALDERON de VALENCIA.

Como quiera que el día 13 de junio de 2023, se recepciono por correo electrónico en Secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, se procede a su desarchivo, ahora bien, como la parte interesada solicita información sobre el levantamiento de las medidas, se advierte que el oficio de desembargo no fue retirado y este se encuentra en físico y debidamente firmado, por lo que, el Despacho procederá a realizar él envió del mismo por secretaria, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el oficio de desembargo Nro. 0566 del 15 de febrero del 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35235a2084cfb428cb19f91f4bfd26f0d872376657930832a1d4ef62d063606**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2436

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00687-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.
Demandado: IRLENDIS MARIN HENAO.

Como quiera que el día 23 de junio de 2023, se recepciono por correo electrónico en la Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente y levantamiento de medidas de embargo, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte. Se le informa a la parte interesada que la demandante solicito el retiro de la demanda en virtud del artículo 92 C.G.P, antes de que se practicaran las medidas cautelares solicitadas. En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines quebien convenga.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento y cancelación de medidas cautelares, elevada por la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895482fc178570d641c1d98402cfce6e8741009b10fc1294ef48004b327eb85**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2385

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00522-00

Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION (EN RECONVENCION)

Demandante: CLAUDIA CARRILLO HENAO

Demandado: MARIA LUISA HENAO ORTIZ
HERNANDO HENAO ORTIZ

Visto memorial de renuncia de poder que presenta la abogada PATRICIA MEDINA CRUZ, apoderada de los demandados MARIA LUISA y HERNANDO HENAO ORTIZ dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO y demandantes dentro de la reconvención, el cual coadyuvan y aceptan, que cumple los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará y se les requerirá para que designen un profesional del derecho que los represente.

Habida cuenta de que al revisar se tiene que los demandantes dentro de la reconvención no han dado cumplimiento a los numerales 6 y 8 del auto admisorio de la demanda fechado el 12/03/2020 (02-Expediente digital folios 27 y 28), ni al auto No. 984 requiriéndolos para que cumplan con dicha carga, del 14/03/2023, obrante en el 06 del expediente digital, se hace necesario volverlos a requerir para que den cabal cumplimiento a la inscripción de la demanda de reconvención en el folio de matrícula del inmueble afecto al presente asunto No. 370-369837 y a la instalación de la valla, que ordena el art. 375, numeral 7 del CGP, atendiendo las especificaciones contenidas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR renuncia que, del poder conferido por los demandantes dentro del proceso de pertenencia, hace la abogada PATRICIA MEDINA CRUZ.

2. REQUERIR a MARIA LUISA Y HERNANDO HENAO ORTIZ para que designen apoderado judicial que los represente dentro del asunto.

3. REQUERIR igualmente y por tercera vez a los demandantes dentro del proceso de pertenencia MARIA LUISA Y HERNANDO HENAO ORTIZ, para que inscriban la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-369837 y para que instalen la valla que ordena el numeral 7 del art. 375 del CGP, según lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5b86fd93231238cb31efe298d8219410692dc5082a6033a790ecd9d193fdb9**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2437

Radicado: **76001-40-03-019-2021-00341-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ERNESTO ILLERA SIERRA

Dentro del proceso de la referencia, la superintendencia del notariado y registro remite oficio 3702023EE03504, por lo que se procede a su desarchivo, en virtud de ello se agregara al expediente, por otra parte, advierte el despacho que los oficios de desembargo no han sido retirados por la parte interesada, así las cosas, como quiera que el oficio que comunica la cancelación de la medida dirigida a BANCOS no ha sido firmado, se procederá a actualizarlo y se remitirá por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, en ese mismo panorama, se avizora que el oficio No. 3071 del 07 de Diciembre de 2021 por medio del cual se cancela la medida de embargo de inmueble, reposa en el expediente con su respectiva firma, se procederá a remitir por secretaría

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio dirigido a BANCOS que comunica la cancelación de la medida decretada en el proceso de la referencia, a través de la providencia calendada el 7 de diciembre del 2021. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR por secretaría el oficio Nro. 3071 del 07 de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbc689bd95bc1399bf24e08ad58d9ae15a7bf6afbbc894d37cdcf0a452dad**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2444

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01062-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: VICTOR ANTONIO ESTUPIÑAM

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia mediante auto Nro. 923 del 10 de mayo del 2022, al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REMÍTANSE los oficios por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f978b20f09f2aba23c8b22c36d0953d08fec7f95a05853e6e528391d1a68f**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2440

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00702-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA
DEMANDADO: **HARISON ARRECHEA BANGUERA**
ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA

La apoderada de la parte demandante aporta la citación del 292 enviada al demandado Adalberto Arrechea, el cual ya se encuentra notificado, así mismo apporto la citación del 291 enviada al demandado Harison Arrechea y la constancia de Servientrega, donde consta que fue recibida en la Portería del Conjunto Residencial Los Mandarinos, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación del 292 del C.G.P. del demandado HARISON ARRECHEA BANGUERA.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2828095eaa0fd3ce3d222f5a33c25eb02f7f3c1aaab54eb2612786c24b265**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2415

Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA
Radicación: 76001-40-03-019-2022-00844-00

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del proceso de pago directo, toda vez que el vehículo ya se encuentra aprehendido según inventario Nro. C0904; al mismo tiempo se solicita se cancele la orden de aprehensión decretada dentro del proceso de la referencia como también se oficie por secretaria a servicios integrados automotriz SIA para que realice la entrega del vehículo identificado con placas **ENV – 889**, por otra parte, el 10 de mayo del 2023 la parte interesada remite poder para designar nuevo apoderado.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de PLACA: ENV-889, de propiedad del garante HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.467.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA que recae sobre el VEHÍCULO de placas **ENV – 889**. Oficiése a la Policía metropolitana SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero **SIA S.A.S** para que realice la entrega del vehículo que se encuentra aprehendido según inventario Nro. C0904 en sus instalaciones el cual se identifica con placas ENV-889 MARCA SSANGYONG, MODELO 2018, CHASIS KPT26A1VSJP143179, MOTOR 17391000010574, COLOR PLATA SILENT CON NEGRO a la entidad solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A

CUARTO: -RECONOCER personería jurídica al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 1000329977 de Bogotá D.C. y T.P. No. 397346 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946a597bfaae52110d91305a3eca2eae0e04f9e8856ddf212fb7d09381ee520**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2347

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION
ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO
Demandado: KATERIN HENAO ARIAS

Como la demandada KATERIN HENAO ARIAS, a través de su apoderado judicial, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 05/05/2023, formula excepción previa y contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, siendo que el art. 442, numeral 3 del CGP, prescribe: ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe, si fuere el caso (...)*”**.

El art. 318 inciso tercero del CGP señala: ***“El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***.

Al revisar se tiene que mediante auto No. 1555 del 20/04/2023, se reconoció personería al apoderado de la demandada y se tuvo notificada por conducta concluyente de las providencias dictadas en el asunto e incluso del mandamiento de pago a la demandada, a partir del 21/04/2023, o sea, que los tres días para formular el recurso corrieron los días 24, 25 y 26 de abril, como la excepción previa se formula el 05/05/2023, o sea, fuera de término, se rechazará.

Pero por otro lado, como quiera que en el auto No. 1290 fechado el 11/04/2023, por el cual se libró mandamiento de pago, se requirió a la demandante para que allegara dentro de los tres días siguientes el avalúo actualizado del inmueble y la liquidación del crédito de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del art. 467 del CGP, carga fundamental que la parte demandante cumpliera y siendo que al revisar se encuentra que los documentos requeridos hasta la fecha no se han aportado, se dará aplicación al art. 317 numeral 1 que señala: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Como el apoderado de la demandante, allega certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolviendo sin registrar el oficio 676 del 11/04/2023, se agregará hasta que cumpla requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la excepción previa, de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, alegada por la demandada, por haberse formulado fuera del término legal, según lo antes considerado.

2. ORDENAR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto cumpla con la carga procesal que le compete, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

ADVERTIR a la parte, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. AGREGAR a los autos la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolviendo sin registrar el oficio 676 del 11/04/2023, hasta que la demandante cumpla con el requerimiento anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be39e62d21900947bcf56e3221d592dd2eaa54c7871dbacbe0b17636b943cd**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2332 del 20 de junio del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 280. 000.00
EXPENSAS Expediente digital 09PDF (Pág. 3 y 6)	\$ 28.200. 00
EXPENSAS Expediente digital 11PDF (Pág. 4 y 6)	\$ 28.200. 00
TOTAL	\$ 336.400 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2414

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AIDA RUTH ESCOBAR.
DEMANDADOS: EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS.
AMPARO ERAZO SALAZAR.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. OFICIESE al pagador *ALMACENES D1 (KOBÁ COLOMBIA SAS)*., para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario del señor EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS , a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cae5c201a1d1df1136b2ce62a3cd50e12bf5ddf22653c06b4438034416ac31**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2351 del 21 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.813.000 .oo
EXPENSAS expediente digital 18PDF (Pág. 4)	\$ 10.000. oo
TOTAL	\$ 1.823.000 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2439.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00178-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el accionante envía memorial solicitando continuar con el curso del proceso manifestando que ya la parte accionada se encuentra debidamente notificada, memorial el cual será agregado al expediente digital.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de

Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- OFICIESE al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en adelante consignent los dineros producto de embargo del salario del señor RODOLFO PARRA RIOS, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- AGREGUESE el memorial de calenda 26 de junio de 2023, sin consideración.

5.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39278e93e6fe2583e9cbae30b2ee0f7b61903c8ad24354b8e9f0c0589738aab6**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2353 del 21 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.300.158 .oo
TOTAL	\$ 3.300.158 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2438.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00284-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envía memorial allegando liquidación del crédito el 28 de junio del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

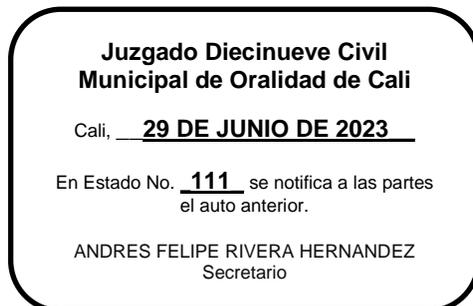
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 28 de junio del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1648ffab1ddb990992cfc402d778578cfcb12f1f633654f8be2f9de6a6097**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2442.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM SAS
DEMANDADO: KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL
ANGY PAOLA JARAMILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00309-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO Y SECUESTRO* sobre el salario que devenga la demandada *ANGY PAOLA JARAMILLO*, a su vez solicita de igual forma el embargo y secuestro previo de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados en las diferentes entidades bancarias y financieras, por ultimo solicita de igual manera el embargo y secuestro de un bien mueble (vehículo) propiedad del demandado señor *KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL*, solicitudes que se tornan desproporcionales para la suma de dinero que se pretende cobrar, en ese sentido es relevante aclarar que se decretara la medida de embargo y secuestro previo de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados en Ctas. Corrientes, de ahorros o de cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los ejecutados., se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 íbidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos según lo establece el artículo 599 del comprendido procesal, si se insiste en solicitar se decrete una de las otras medidas solicitadas sírvase allegar al Despacho certificado de tradición que prueba la propiedad que tiene el señor *KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL* sobre el vehículo que se pretende decretar la medida cautelar de embargo y secuestro.

En relación con la pretensión número 10 del escrito de la demanda se librará orden de pago hasta la fecha de la presentación de la demanda, actuando el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P que en lo pertinente reza lo

siguiente: “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM SAS** en contra de KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL en calidad de arrendatario y ANGY PAOLA JARAMILLO en calidad de deudora solidaria, por las siguientes sumas:

1) OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Enero/2023.

2) OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Febrero/2023.

3) OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Marzo/2023.

4) OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Abril/2023.

5) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$152.000), por concepto de IVA Correspondiente al mes de Enero/2023.

6) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$152.000), por concepto de IVA Correspondiente al mes de Febrero/2023.

7) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$152.000), por concepto de IVA Correspondiente al mes de Marzo/2023.

8) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$152.000), por concepto de IVA Correspondiente al mes de Abril/2023.

9) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.400.000) por concepto de cláusula penal pactada.

10) Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades bancarias y/o financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCOMPARTIR S.A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FINESSA S.A. Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE COSTITUIDAS**, a nombre de los demandados señor KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL y la señora ANGY PAOLA JARAMILLO GALLEGO.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00309-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 12.416.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JULIANA ROAS BARRAGAN, identificada con CC 38.550.846 y T.P No.

134.028 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938180b54d692801935081f768e75100f5427f8ac49da0c26c7008ff31352b9**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2384

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00423-00

Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: GABRIEL BERNARDO VELASCO LOPEZ

Demandado: MARLENY MONTAÑO DE VELASCO Y OTROS

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En cuanto al sujeto pasivo de la demanda, es decir contra quien va dirigida, aclara que lo es solo contra la señora MARLENY MONTAÑO DE VELASCO, identificada con C.C. No. 31.222.940 y PERSONAS INDETERMINADAS y desiste de los demás demandados inicialmente.

Aclara que la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio corresponde a un proceso declarativo verbal, lo cual es acertado.

Sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto inadmisorio, de presentar la demanda corregida debidamente integrada, lo cual es necesario para hacer el estudio completo y ágil.

En el escrito de subsanación presentado se obvia determinar quién es el demandante y su identificación, lo cual es fundamental en atención a lo prescrito por el numeral 2 del art. 82 del CGP.

Por otro lado, señala que presenta reforma de la demanda para modificar los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y cuantía y al compararlos con la demanda inicial se avista que no hay modificaciones, es igual y solo se ajustaron

los puntos del encabezamiento que fueron precisamente los que contenían error y determinaron la inadmisión.

Además de acuerdo con el numeral 3 del art. 93 del CGP: ***“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”***.

Así es que por las falencias ante enunciadas, se rechazará la demanda y su reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por GABRIEL BERNARDO VELASCO LOPEZ contra MARLENY MONTAÑO DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. RECHAZAR la reforma de la demanda por no cumplir el requisito contenido en el numeral 3 del art. 93 del CGP.

3. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba141c46df57aebdc28d4cf25c35c77e7c01f75f300ee8406472066f1ce451**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2406

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00452-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB.
Demandados: ERISLEY LENIS JARAMILLO.
JOHANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA.
VIVIANA SANTIESTEBAN DIAZ.

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2249 de 13 de junio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 15 y el 22 de junio de 2023. Por las razones que se expondrán a continuación:

En la presente demanda, actúa como parte activa de la Litis COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB, quien actúa mediante endosatario en procuración; por lo cual, en el Auto que antecede, se le informo al endosatario de la parte actora, lo siguiente:

1. Del título valor adjunto como título base de la ejecución -OTRO SÍ- se denota que las partes pactaron cláusulas con la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 217674 (vencimiento final 10 de julio de 2027), por tanto, el endosatario en procuración y mandatario judicial de la parte ejecutante deberá cumplir con lo preceptuado por el inciso final del art. 431 del CGP, debiendo señalar de manera clara la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, así como la tasa pactada de intereses y su correspondiente naturaleza.
2. Deberá adecuar la pretensión No. 1, y 2 del acápite concerniente del Pagaré No. 217674, debiendo señalar con claridad las 72 cuotas pactadas en el otro sí, vencidas y no pagas, como también señalar con claridad en saldo insoluto de la obligación.

Seguidamente, de la revisión del escrito presentado el 22 de junio de 2023, se observa que, no se subsano debidamente los yerros en los numerales 1 y 3 del auto admisorio.

Lo anterior, por cuanto se le indico que debía señalar de manera clara la tasa pactada de intereses y su correspondiente naturaleza, y si bien señalo el 11 de febrero del año en curso, como la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, no se logra establecer si las sumas pretendidas por concepto de mora de cada cuota incluyen intereses corrientes y de ser así desde que fecha y hasta cuando, a fin de determinar si las mismas resultan procedentes.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP se rechazará la demanda por indebida subsanación, sin lugar ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a105f9d34efc3c6b78219ae2bb7720912efce4eeef05829956f4e08b00639f0**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2388

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00470-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: DANILO APARICIO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANILO APARICIO**, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.722.088) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00000000000026601.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.944.417) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, desde el 20 DE ABRIL DE 2017, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 29 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's**, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras, en las entidades tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Líbrese oficio a los gerentes de dichas entidades, para que procedan de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para

este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00470-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$23.333.010 Mcte.**

SEXTO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

SEPTIMO: Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493, y T.P No. 368.912 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la apoderada judicial de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 29 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5190d1743d88a6c594937d2af8dfdfb026675732242a26e7b4c6572e47e2296f**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2435

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: MARIA OSPINA CARDONA.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00478-00.

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

1.- Se advierte a la togada que el correo electrónico adosado en el poder y la demanda no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, de conformidad con el artículo 245 del CGP.

4.- Se requiere a la parte demandante para que ajuste la parte introductoria de la demanda, en el sentido de indicar en forma completa el nombre de la demandada y el número de identificación de la apoderada de la entidad.

5.- Adecue el poder adosado, en el sentido de indicar el número del pagare que pretende ejecutar.

6.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

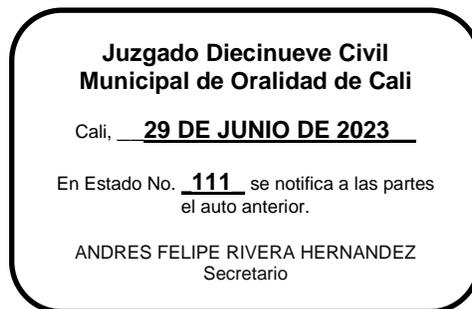
Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **MARIA OSPINA CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf55bd5836da4aafcaee7c9c23afbd6e8112f2350809b7b4565539a814c3e2**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2422

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MANUEL ISACC PERLAZA CAICEDO
JOSE VICTOR ALFONSO NUÑEZ VIAFARA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00497-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- las pretensiones del escrito de demanda no se encuentran en consonancia con los hechos de la misma dado que en el hecho tercero se estipula que se pactaron intereses de plazo al 3% y en el acápite de pretensiones se referencia que los intereses de plazo son a la tasa máxima legal permitida por la super intendencia de igual forma se verifica el titulo valor Pagare Nro. 81308227 y se evidencia que en el mismo no se pactó intereses de plazo a un porcentaje exacto toda vez que se pactó a la tasa máxima autorizada.

2.- En el acápite de pretensiones exactamente en la pretensión SEGUNDO se establece que los intereses moratorios se causan a partir del 25 de mayo del 2023, revisando detenidamente el titulo valor Pagare evidenciamos que a esa fecha apenas se vence el plazo aunado a ello es de aclara que los intereses moratorios se causan un día después de terminado el plazo.

3.- La parte demandante establece en el libelo de la demanda que se le causen intereses de plazo desde el 20 de enero del 2022 hasta el 25 de mayo del 2023 así las cosas, se verifican el Pagare titulo valor base de la presente demanda y se evidencia que el pagare fue suscrito el día 30 de noviembre del 2022 por lo que es improcedente pedir intereses de plazo desde el 20 de enero del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf75668a4dde7a021c24ed8132dd3ff40ac1c887a9ce23a6a0291394a3170f**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2433

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00504-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en Ctas. Corrientes, de ahorro o CDT'S depositados a nombre del demandado señor CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA quine se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 76.328.997 en las diferentes entidades financieras BANCOS, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de J CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA, por las siguientes sumas:

1.- SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 74.300.367, 00) M/Cte., por concepto de capital contenido en la

obligación contraída con la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE.

2.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.482.817,00) M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 09 de diciembre del 2022 y el 13 de mayo del 2023.

3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la super intendencia financiera sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, causados desde el día 14 de mayo del 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier Cta. Corriente, de ahorros, CDT'S depositados a nombre del señor CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.328.997 en las diferentes entidades financieras.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con CC 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C.S.J. profesional vinculada a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00354de6ca1072abb76f7ff090894c29177a35b4d4d503ca596f829fba865299**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>